

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
PUERTO NARE, ANTIOQUIA

TRASLADO SECRETARIAL CIVIL
(ARTICULO 110 C.G.P)

RADICADO EXPEDIENTE	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO TRASLADO	DIAS
2022-00007	EJECUTIVO	HUGO POSADA ZULUAGA	HERNAN GARCÍA GARCÍA	DE 21/06/2022 A/ 23/06/2022	03 DIAS

OBJETO: TRASLADO POR TRES DIAS DE
RESPUESTA EMADANA POR LA PERTE
DEMANDANTE FRENTE A CONTESTACIÓN Y
EXCEPCIONES.

FIJADO HOY 21 DE JUNIO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M.


SIGIFREDO GALINDO
Secretario

PUERTO NARE ANTIOQUIA 15 DE JUNIO DEL AÑO 2022

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO A LA CONTESTACIÓN Y A LAS
EXCEPCIONES DEL DEMANDADO CON APODERADO
DEMANDANTE: HUGO DE JESUS POSADA ZULUAGA
DEMANDADO: HERNAN GARCIA GARCIA
RADICADO: 05 585 40 89 001 2022 00007 00

HUGO DE JESUS POSADA ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.503.527 de Puerto Nare, Antioquia, actuando en representación y causa propia, presento respetuosamente ante su despacho **PRONUNCIAMIENTO** frente a la contestación y excepciones que presenta en el proceso ejecutivo la parte demandada **HERNAN GARCIA GARCIA** a través de su apoderado:

PRONUNCIAMIENTO:

Primero: Respecto al primer ítem de la contestación de la demanda por parte del apoderado como lo afirma, por la interpuesta persona demandada, es solo en base a lo que le dice su poderdante, que no hay carta de instrucciones escrita y que debía mediar autorización verbal, solo que la carga de esta prueba y sus afirmaciones recae sobre la parte demandada y nada se dice sobre la veracidad de la firma contenida en título valor y, de ahí el reconocimiento del negocio comercial existente.

Segundo: En cuanto a las excepciones que propone en la contestación a través de su apoderado, solo se manifiestan todas las excepciones habidas y por haber dentro del escrito, pues, en ninguna se presenta prueba material solo anuncio de argumentos legales, que lo único que pretende es tratar de desvirtuar el negocio comercial entre ambas partes, porque, en las letras de cambio que se están ejecutando aparece las características especiales de los títulos valores, que deben ser claras, expresas y exigibles, situación que no es ajena a las pretensiones del demandante.

Tercero: ahora bien, entre el demandante y el demandado existió un negocio comercial plasmado en unas letras de cambio y que todas sus instrucciones se realizaron de manera verbal entre ambos. Los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional en sus sentencias sobre títulos valores ha sido muy clara con respecto a la carta de instrucciones, de conformidad con la presentación de los procesos ejecutivos.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Nare - Antioquia

El presente escrito fue recibido hoy

Sr. (e)

Con C.C. N°

El secretario

15-06/22

10829

Así lo recordó la Corte Constitucional, al declarar la procedencia de una acción de tutela contra una sentencia de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal de Montería, que no aplicó el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema: "**Corte Constitucional, Sentencia T-968, dic.16/11, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza**" - El tribunal constitucional indicó que la carta de instrucciones no es imprescindible, porque estas pueden ser verbales, implícitas o posteriores a la creación del título. Y además, Concluyó: "**si no hay instrucciones o hay discrepancia en la forma en que se suscribió el título, esto no le quita mérito ejecutivo, sino que implica adecuarlo a lo efectivamente acordado por las partes**". Por el contrario, la norma estipula que "**la firma puesta sobre un papel en blanco entregado al firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo**", de lo cual se sigue, en palabras de la Corte Constitucional que: "(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron" (sentencia T968 de 2011).

Según el artículo 621 del Código de Comercio, "además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea". Ambos requisitos generales se verifican en las letras de cambio objeto de la presente ejecución, pues en ella se indica con claridad el derecho incorporado, por la suma de \$18.000.000. y 2.000.000, además de estar suscrito por la parte demandada, quien pese a cuestionar el monto incorporado, no discutió la autenticidad de su firma; asimismo la LETRA DE CAMBIO conforme el artículo 671 del Código de Comercio que establece: "además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador". Dichos requisitos específicos se configuran en la letra de cambio ejecutada, pues se observa que: (i) el señor Hernán García García suscribió las letras de cambio en calidad de aceptante de la orden incondicional de pagar a Hugo de Jesús Posada Zuluaga, las suma de \$18.000.000. y \$ 2.000.000; (ii) El girado HERNAN GARCIA GARCIA, se identifica plenamente por su firma y número de cedula, aceptando la orden anterior, pues en ningún momento desmintió su firma y el título valor, (iii) se consignó como forma de vencimiento un día cierto y determinado, a saber, el 30 de diciembre de 2021, y (iv) se indicó que las letras serían pagaderas a la orden de Hugo de Jesús Posada Zuluaga. Puede concluirse entonces, que las letras de cambio objeto del

presente asunto reúne cada uno de los requisitos generales y particulares para ser título valor bajo su modalidad, y, en consecuencia, presta sin duda algún mérito ejecutivo.

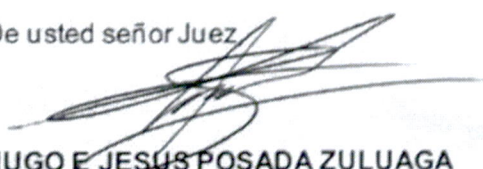
EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Resulta oportuno citar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 30 de junio de 2009, Ref: Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, en un caso de similares contornos, en el que indicó que: *"Si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales"*. Así mismo, frente a asuntos oponibles al negocio subyacente la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009, que: *"si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción"*

. Tratándose de Tacha de falsedad del documento, se deberá probar por la parte demandada y asumir las consecuencias de la respuesta temeraria que pretende trasladar al ámbito penal.

. En cuanto a la solicitud del dictamen pericial no me opongo, porque es una prueba a cargo del demandado.

De usted señor Juez



HUGO E. JESÚS POSADA ZULUAGA
C.C. 98.503.527
hposada@arqos.com.co
Celular 321 760 7241